

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
 Línea 195

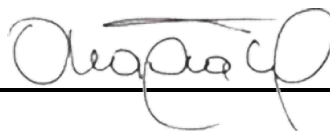
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

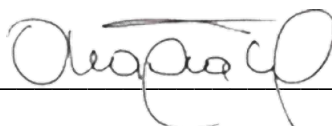


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2022, en la Avenida Ciudad de Cali – calle 135A (S/N) - SUBA, de esta ciudad cuando al propietario del vehículo tipo motocicleta de placa OHB05F, el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.387.237, se le impuso la Orden de Comparendo Nacional N° 1100100000000 35496766, por la infracción D-02, consistente en: *"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"*.
2. La parte inculpada a través de su apoderado compareció el 09 de febrero de 2023 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 29 de mayo de 2023 en donde declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO de la infracción D02 y en consecuencia le impuso una sanción por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000).
3. Contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D02, en los siguientes términos:

Interpone recurso de reposición en subsidio apelación con el fin de que en segunda instancia se revoque en su integridad el fallo emitido en primera instancia.

Solicita se confirme la existencia de la figura jurídica del "hecho notorio" de conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 con ocasión a la imposibilidad de adquirir el SOAT ya que fue un hecho masivo y de conocimiento público la dificultad de la obtención de este seguro, por lo que solicita tener en cuenta la circular 20221300000197 y dos videos, los cuales confirman que su prohijado no evadió su responsabilidad sino que fue impedido por un factor ajeno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-2 artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"

3.1 Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.2, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.2 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

- **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento tanto en los dos registros fotográficos tomados por la policial de tránsito ANGIE CAROLINA HUINTACO CASTELLANOS, como en el registro del RUNT del vehículo de placas OHB05F, logrando evidenciar que el rodante se encontraba transitando el día de los hechos sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT vigente.

Aunado a lo anterior, el *a quo* acreditó que el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, era el propietario del automotor para el día de los hechos, con fundamento en la información expedida por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) (folio 6) en donde al realizar la consulta de la información de la motocicleta de placa OHB05F con la cédula de ciudadanía del propietario obrante en la orden de comparendo, se arrojó la siguiente información:

Consulta Automotor						
Placa	Procedencia					
OHB05F	Nacional					
Información General del Vehículo						
Estado del Vehículo	ACTIVO	Número de Chasis	9WAC2328AFR03013			
Número Licencia Tránsito	190181001	Número Ejes				
Clase Vehículo	MOTOCICLETA	Cilindraje	100			
Marca	HONDA	Migrado	No			
Línea	CB 100F DLX	Modelo	2021			
Color	GRANJA NEG METALICO PLATA	Peso Bruto Vehicular				
Número Serie		Número Motor	10238-A-000009			
Número Vin	9WAC2328AFR03013	Número de propietarios	1			
Capacidad Carga		Tipo de servicio	Particular			
Clasificación	MOTO	Tarifa de Operación	NO			
Organismo Tránsito	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Clas. Matriculado	NO			
Fecha Matriculo Inicial	18/11/2020	Número Regstración Vin				
Lado Origen	NO IDENTIFICAR	Tipo carrocería	CON CARROCERIA			
Capacidad de pasajeros	2	Tiene Limitaciones	NO			
Tiene Gravámenes	NO	Es Registrado Chasis	NO			
Número Registración Chasis		Es Registrado Motor	NO			
Número Registración Motor		Es Registrado Serie	NO			
Número Registración Serie		Es Registrado Vin	NO			
Deficiencia en Matrícula	NO	Vehículo Normalizado	NO DISPONIBLE			
Fecha Acto Administrativo						
Información de Propietario(a) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CEDULA CIUDADANÍA	102387237	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	ACTIVO	PROPIO	18/11/2020	

RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022

- **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

- **Verbo rector:** Conducir un vehículo
- **Modelo descriptivo:**
- **Circunstancia de modo:** sin portar los seguros ordenados por la Ley,

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa este censor que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con los registros del RUNT del vehículo de placas OHB05F, que permitieron demostrar que para el día de los hechos el automotor referido no contaba con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Consultado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) encontramos que para la época de los hechos (29 de noviembre de 2022) figuraba como PROPIETARIO del vehículo de placas OHB05F el ciudadano JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.387.237 y que la póliza de seguros No. 82357770 expedida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS tuvo vigencia entre el 18/11/2021 y el 17/11/2022 y la póliza de seguros No. 3551000375420100 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene vigencia entre el 19/12/2022 y el 18/12/2023 lo que a todas luces nos indica que en el periodo comprendido entre el 18/11/2022 y el 18/12/2022 el automotor referido circuló por las carreteras nacionales sin contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT como se demuestra con la siguiente imagen:

Información del SOAT para vehículos nacionales					
Número Póliza	Entidad expedite	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
291100375420100	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	19/12/2022	19/12/2022	18/12/2023	VIGENTE
Número Póliza	Entidad expedite	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
82357770	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	17/11/2021	18/11/2021	17/11/2022	NO VIGENTE

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrita fuera del Texto).

Así mismo el artículo 42 de esta legislación que establece que, para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos sin excepción alguna deben portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a saber:

"ARTICULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los 411 vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

Y el numeral segundo del literal D del artículo 131 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Adviértase que el Ministerio de Transporte el 24 de diciembre de 2015 expidió la Resolución 5886 "Por la cual adoptan medidas para el registro en línea y tiempo real de los datos de la póliza SOAT en el RUNT, la generación del certificado de registro, el proceso de verificación, y se dictan otras disposiciones.", donde en su artículo cuarto indicó:

"Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación del documento físico o electrónico a la autoridad, quien deberá:

- Verificar su integridad y autenticidad mediante la lectura del código bidimensional a través de dispositivos móviles.
- Mediante la consulta en línea y tiempo real de la base de datos del RUNT a través de dispositivos móviles. Si verificada la información por parte de la autoridad se evidencia la no existencia de la póliza en el RUNT, la autoridad procederá a imponer el comparendo.

Parágrafo. Cuando la información del vehículo contenida en la licencia de tránsito no coincida con la información del SOA E salvo los datos de placa y VIN, cuando este último exista, no se impondrán sanciones. No obstante, lo anterior, el propietario del vehículo deberá informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado para que realice las correcciones pertinentes"

Pero dicha normativa de conformidad a su artículo noveno previó su aplicación a partir de un (01) año desde su entrada en vigor, veamos:

ART. 9° Periodo de transición. Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha (..) de entrada en vigencia la presente resolución, para que las entidades aseguradoras y el Runt implementen las medidas adoptadas en la presente resolución. A partir de este plazo todas las pólizas emitidas deberán ser registradas en línea y contar con su certificado digital emitido por el Runt. (Negritas nuestras).

Ante lo expuesto el conductor tenía la obligación de portar su documento SOAT vigente, situación que no aconteció; configurándose de esta manera el segundo presupuesto de la descripción típica.

3.2. De la valoración probatoria

En el presente acápite, deberá preguntarse este despacho si el fallador de primera instancia valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, habida cuenta la afirmación del recurrente respecto que su prohijado no evadió su responsabilidad sino que fue impedido por un factor ajeno, esto es, la imposibilidad de adquirir el SOAT; situación que al ser de conocimiento público configura un hecho notorio.

Conforme a lo anterior, este despacho considera pertinente señalar que, más allá de las manifestaciones realizadas por el apoderado del investigado en sus alegatos de conclusión, la defensa no aportó prueba alguna que permitiera

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

acreditar o a lo menos poner de presente ante el despacho de primera instancia, que se encontraba incurso en alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que lo obligara a hacer uso del automotor aun sin SOAT vigente.

Así, es de anotar que la versión libre, se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio¹, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

De esta manera, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que esta manifestación era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor sí contaba con la póliza SOAT vigente para el momento de los hechos o se encontraba en una circunstancia de fuerza mayor o casi fortuito que la obligara a hacer uso del automotor aun sin SOAT vigente, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Contrario sensu, dentro del expediente se encuentran los suficientes medios probatorios para determinar que, para el 29 de noviembre de 2022, el vehículo de placas OHB05F, transitaba por la vía pública sin portar ni haber obtenido la póliza SOAT, no teniendo entonces este despacho duda razonable alguna respecto a la responsabilidad contravencional de la impugnante de cara a la comisión de la infracción de tránsito tipificada como D02.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.², cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio eficaz respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D02 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

² ⁴⁴ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

Por la misma razón, tampoco existe ninguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que tal duda se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.02 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

3.3. Responsabilidad del propietario respecto de la adquisición del SOAT.

Frente a la responsabilidad de la propietaria frente a la adquisición del seguro obligatorio SOAT, debe resaltar este despacho que normas como la Resolución 4170 de 2016 «*Por la cual se reglamenta la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito y se dictan otras disposiciones*», hacen recaer sobre el propietario del automotor la obligación de portar el SOAT; es así como el artículo 4° de la mentada resolución señala:

«Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.» (negritas fuera de texto).

Posición que se ha mantenido con la expedición de la Ley 2161 de 2021, que, al respecto, estableció:

«ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.» (negritas fuera de texto)

Y que resulta más que legítima, teniendo en cuenta que el propietario, al adquirir un automotor, adquiere también, deberes y obligaciones respecto del mismo, obligaciones dentro de las que se encuentran adquirir el seguro obligatorio y mantenerlo al día, conservar el bien en adecuadas condiciones técnico mecánicas, el pago de los impuestos inherentes al automotor, entre otras, máxime cuando, ante la eventual ocurrencia de un siniestro vial, podría ser el responsable por los daños causados con el vehículo de su propiedad.

Adicionalmente, la Corte constitucional, en sentencia C -038 de 2020 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), se ha pronunciado de forma concordante con este razonamiento, así:

«(v) es el Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.» (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

De igual manera, en la exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) se expuso que:

«La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuales la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes? Parecería imposible, si se examina el contexto de tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.»

De ahí que, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), haya traído consigo una codificación de las infracciones al tránsito, dada la necesidad de ejercer, de manera efectiva, el *ius puniendi*³ con el fin de sancionar, de manera efectiva, las conductas que van en contra de *«la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público»*⁴ y dada la **relación especial de sujeción** que tienen los conductores con las autoridades de tránsito, por ser la actividad de conducir, como ya se vio líneas arriba, altamente peligrosa, relación especial de sujeción, que, en concepto de esta Dirección, se hace extensiva a los propietarios de los vehículos respecto de las obligaciones que les atañen, tal y como lo es la de adquirir el seguro obligatorio SOAT y velar porque el vehículo de su propiedad circule con el lleno de los requisitos legales.

Frente a este tema, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-633-2014 (M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), que examinó la exequibilidad del parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señaló:

«En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: [...] (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su

³ «El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admita una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.» (Sentencia C-762-2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ)

⁴ Inciso 2°, artículo 1°, Ley 769 de 2002.

**RESOLUCIÓN N° 1471-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4695 DE 2022**

finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte: (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito».

Así pues, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, lo anterior por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado y por lo tanto se confirmara en su integridad el contenido de la Resolución de Fallo expedida el 29 de mayo de 2023, según las razones expuestas con anterioridad, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado a la impugnante, propietario de la motocicleta de placa OBH05F, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para este Despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 29 de mayo de 2023 dentro del expediente 4695, mediante la cual se declaró contraventor(a) al señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, identificado con C.C 1.052.387.237, propietario del vehículo de placa OHB05F, y se le impuso una multa de **TREINTA (30) S.M.D.L.V**, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT**, equivalentes **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL.(\\$937.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO o su defensor el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**20 MAR 2024**
ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez R.
Revisó: Andrea Poma Díaz.